

NOTIFICACIÓN POR AVISO

En aplicación a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a notificarse por aviso al señor **JORGE ALY LEIVA MORENO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1042470085**.

ACTO A NOTIFICAR:	Resolución No. 3248
FECHA DEL ACTO:	22 DE AGOSTO DE 2025
SUJETO A NOTIFICAR:	JORGE ALY LEIVA MORENO
IDENTIFICACIÓN:	1042470085
FUNCIONARIO QUE LO EXPIDIÓ:	Silene Milena Sarmiento Suarez
CARGO:	Inspectora Tres (03) de Tránsito y Transporte
RECURSOS:	Apelación
FUNCIONARIO ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE EL RECURSO:	Jefe de Procesos Contravencionales
PLAZO PARA INTERPONERLO:	10 días siguientes a la notificación por aviso.

El presente AVISO se publica hoy **21 de noviembre del 2025**, a las 8:00 a.m. por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día de su publicación, en la cartelera ubicada en la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla (sede americano) y en la página web <https://www.barranquilla.gov.co/transparencia/normatividad/notificaciones-por-aviso/secretaria-de-transito/suspension-o-cancelacion-de-licencia-de-conduccion/>.

La presente notificación se entiende surtida al día siguiente del retiro del presente AVISO. Lo anterior en cumplimiento del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2011).

Para efectos de lo antes dispuesto se acompaña copia integra del acto administrativo a notificar.

Firma del responsable,



SILENE MILENA SARMIENTO SUAREZ

Inspectora Tres (03) de Tránsito y Transporte

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Atención de contravenciones: Cra 46 No. 82 - 225. **Atención de trámites:** Cra 45 # 82 - 196.
Sede Los Ángeles: Cra 43 No. 35 - 38, local 65. **Sede Localidad Metropolitana:** Cll 49 No. 8B sur - 15.
Sede Plaza del Parque: Cll 99 No. 53 - 40, local 1. **Alcaldía Suroccidente:** Carrera 21B # 63-06.

INSPECCIÓN TRES (03) DE TRANSITO Y TRANSPORTE
SECRETARÍA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE
BARRANQUILLA
AUDIENCIA PÚBLICA
ORDEN DE COMPARENDO NACIONAL No. 08001000000049642330

En Barranquilla D.E.I.P., siendo las 03:45 p.m., del día veintidós (22) de agosto de 2025, procede el titular de la Inspección Tres (03) de la Secretaria Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de la ciudad de Barranquilla a iniciar con la audiencia pública en proceso contravencional que se sigue en contra del señor **JORGE ALY LEIVA MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1042470085 de Soledad, por la presunta comisión de la infracción de tránsito código F, que se tipifica: "Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses." a fin de llevar a cabo diligencia de audiencia pública según lo ordenado por el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, en aras de determinar su responsabilidad en la infracción de tránsito que se investiga.

El Despacho declara abierta la audiencia pública e inicia ella informando que el presunto infractor no comparece a la presente diligencia.

Por lo anterior, este Despacho profiere el siguiente

AUTO No. 08001000000049642330 A1 de 2025

La suscrita Inspectora Tres (03) de Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Transito y Seguridad Vial, en uso de las facultades legales y

CONSIDERANDO

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, es procedente la práctica de pruebas dentro del presente proceso contravencional.

Que el artículo 165 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.), aplicable por analogía al proceso contravencional de tránsito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley 769 de 2002, señala los medios de prueba que pueden ser utilizados en el quehacer procesal.

Que de conformidad con lo dispuesto en la Sentencia T-616 de 2006, emitida por la Honorable Corte Constitucional, una de las etapas de las que se encuentra compuesto el proceso contravencional de tránsito es la de pruebas.

Que las pruebas deben ser efectuadas con el fin de llevar al Inspector de conocimiento a obtener la certeza y convencimiento de los hechos objeto de investigación, para así adoptar una decisión ajustada a derecho.

Que visto lo anterior, el Despacho procederá a iniciar la etapa probatoria del proceso contravencional con el objeto de decretar y practicar todas aquellas pruebas que resulten conducentes y pertinentes a esclarecer los hechos que se investigan y así poder determinar si existió o no responsabilidad en la comisión de la infracción a la norma de tránsito por parte del presunto infractor.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Ordénese abrir el periodo probatorio dentro del presente proceso contravencional

ARTÍCULO SEGUNDO: Decrétese como pruebas las siguientes:

- Material documental contenido en tres (03) folios consistentes en ensayo No. 1910 (Prueba en blanco), 1915 y 1916 arrojados por el alcohosensor No. 18487 operado el día de los hechos.
- Material documental contenido en un (01) folio consistente en entrevista previa a la medición de aire expirado con alcohosensor, realizada el día de los hechos.
- Material documental contenido en un (01) folio consistente en Formato de Declaración de Aseguramiento de la Calidad.
- Material documental contenido en un (01) folio consistente en lista de chequeo para equipos alcohosensores, en el cual no se aprecia con claridad la fecha de su diligenciamiento.
- Material documental contenido en dos (02) folios consistentes en certificado de calibración de equipo alcohosensor No. 018487 operado el día de los hechos.
- Material documental contenido en un (01) folio consistente en certificado de idoneidad del señor **JHONATHAN STIVE GARCIA FUENTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1121910522, agente operador del equipo alcohosensor del día de los hechos.

-ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente auto procede el recurso de reposición en los términos del artículo 142 de la Ley 769 de 2002.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese en estrados el presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 769 de 2002.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El despacho deja constancia de que el presente auto se notifica en estrados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 769 de 2002, y como quiera que no fue interpuesto recurso alguno dado que el presunto infractor no compareció a la diligencia, queda debidamente ejecutoriado.

En este estado de la diligencia y no habiéndose más pruebas que practicar procede el despacho proferir el siguiente

AUTO No. 08001000000049642330 A2 de 2025

El suscrito Inspector Primero de Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Transito y Seguridad Vial, en uso de las facultades legales y

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento del artículo 136 de la Ley 769 de 2002, en su párrafo 4° modificado por el artículo 24 de la ley 1383 de 2010, este despacho procedió a darle apertura a la etapa probatoria dentro del presente proceso contravencional, decretando como pruebas las siguientes:

- Material documental contenido en tres (03) folios consistentes en ensayo No. 1910 (Prueba en blanco), 1915 y 1916 arrojados por el alcohosensor No. 18487 operado el día de los hechos.
- Material documental contenido en un (01) folio consistente en entrevista previa a la medición de aire expirado con alcohosensor, realizada el día de los hechos.
- Material documental contenido en un (01) folio consistente en Formato de Declaración de Aseguramiento de la Calidad.
- Material documental contenido en un (01) folio consistente en lista de chequeo para equipos alcohosensores, en el cual no se aprecia con claridad la fecha de su diligenciamiento.
- Material documental contenido en dos (02) folios consistentes en certificado de calibración de equipo alcohosensor No. 018487 operado el día de los hechos.
- Material documental contenido en un (01) folio consistente en certificado de idoneidad del señor **JHONATHAN STIVE GARCIA FUENTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1121910522, agente operador del equipo alcohosensor del día de los hechos.

Que dentro del presente proceso se brindó la oportunidad procesal para controvertir las pruebas decretadas, observando este despacho que no queda prueba por practicar. Por lo cual, se procederá a cerrar el debate probatorio dentro del proceso de marras, y se decidirá de fondo el mismo.

Que por lo anterior se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ténganse como pruebas dentro del presente proceso las antes mencionadas.

ARTICULO SEGUNDO: Ciérrese el periodo probatorio del proceso de la referencia y ordénese recepcionar alegatos de conclusión en la presente diligencia.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente auto, procede recurso de reposición, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 142 de la ley 769 de 2002.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese en estrados el presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 769 de 2002.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El despacho deja constancia de que el presente auto se notifica en estrados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 769 de 2002, y como quiera que no fue interpuesto recurso alguno dado que el presunto infractor no compareció a la diligencia, queda debidamente ejecutoriado.

Seguidamente y una vez evaluado el material probatorio dentro del presente proceso, y teniendo en cuenta que no se rinden alegatos de conclusión por cuanto el investigado no justificó su no comparecencia, el

despacho cierra el período probatorio y procede a resolver de fondo el caso materia de investigación contravencional de la siguiente manera:

RESOLUCIÓN No. 3248 DEL 22 DE AGOSTO DE 2025
ORDEN DE COMPARENDO NACIONAL No. 08001000000049642330
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA CONTRAVENCIÓN DE TRÁNSITO
LA SUSCRITA INSPECTORA TRES (03) DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA, EN USO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y
CONSIDERANDO:

Que expresamente consignado en Nuestra Constitución Política, se expone *sobre los derechos, garantías y deberes* - de los derechos fundamentales *"Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil"*.

Que por mandato expreso del artículo 24 de la Constitución Política, *"todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes"*. Que uno de los principios rectores establecidos en la Ley 769 de 2002 es la seguridad de los usuarios.

Que la conducción de vehículos se considera una actividad de alto riesgo, por ende, se requiere necesariamente una perfecta coordinación de los órganos sensoriales y motrices, la que se ve afectada por la influencia de la ingestión de alcohol y sustancias alucinógenas, disminuyéndose la capacidad psicomotora, la visión y el comportamiento requerido para una conducción segura, aumentando la probabilidad de que suceda un accidente de tránsito.

Que con la ingestión de alcohol o sustancias alucinógenas provocan alteraciones en la función psicomotora y sobre determinadas capacidades para conducir con seguridad entre las que se incluye un enlentecimiento de las reacciones psicomotoras, lo que determina la capacidad de reacción retardada ante estímulos sensoriales. Además, afecta la coordinación bimanual, la atención y la resistencia a la monotonía, la capacidad para juzgar la velocidad, la distancia, la situación relativa del vehículo y para responder a lo inesperado.

Que en cuanto a la visión se afecta la acomodación, la capacidad para seguir objetos, el campo visual, la visión periférica, la recuperación de la visión después de la exposición al deslumbramiento.

Que el comportamiento y la conducta son muy variados, aunque en general se sustentan en una sensación subjetiva de mayor seguridad, lo cual modifica significativamente el estilo de conducir de los conductores cuando no está bajo efecto del alcohol.

Que el artículo 3° de la Ley 769 de 2002 reconoce a los Inspectores de Tránsito como autoridad dentro del territorio de su jurisdicción y competencia.

Que el artículo 7° de la misma normativa establece que *"las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter*

regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías”.

Que a su turno el artículo 55 de la disposición antes mencionada establece que “toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito”.

Que el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 en su literal F creado por el artículo 4° de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013, establece: “F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.”

Igualmente, el artículo 152 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 5° de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013 establece:

“Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento: (...)

1. Grado cero de alcoholemia, entre 20 y 39 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

1.1 Primera vez

1.1.1 suspensión de la licencia de conducción por un (1) año.

1.1.2 Multa correspondiente a noventa (90) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV).

1.1.3 Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante veinte (20) horas.

1.1.4 Inmovilización del vehículo por un (1) día hábil. (30) horas.

1.2. Segunda Vez

1.2.1 Suspensión de la licencia de conducción por un (1) año.

1.2.2 Multa correspondiente a ciento treinta y cinco (135) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV).

1.2.3 Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante veinte (20) horas.

1.2.4 Inmovilización del vehículo por un (1) día hábil.

1.3. Tercera Vez

1.3.1 Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.

1.3.2 Multa correspondiente a ciento ochenta (180) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV). 1.3.3 Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo

el flujo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.

1.3.4 Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles. (...)"

Que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses expidió la Resolución 1844 de 2015, mediante la cual se adopta la ***"Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a través de aire Espirado"*** con la que se busca garantizar al sistema de administración de justicia y a los ciudadanos en general, la confiabilidad y la validez de los resultados obtenidos en las pruebas de determinación de etanol en aire espirado, atendiendo las necesidades nacionales y teniendo en cuenta aspectos de seguridad, calidad técnica y científica, salud y preservación del medio ambiente.

Que la referida resolución en su punto 7.3.3., señala lo siguiente:

7.3.3 INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS

7.3.3.2.1.2 Si el resultado de la primera medición es positivo (mayor o igual a 20 mg/100 ml), la segunda medición es mayor o igual a 20 mg/100 ml y la diferencia entre las dos es menor o igual a 4 mg%, se obtiene el promedio de las dos mediciones; a este promedio se le hace una corrección (resta) del 7,5% truncando el valor obtenido y este es el valor que se debe considerar para tomar la decisión sobre el grado de embriaguez o alcoholemia (esta corrección se hace teniendo en cuenta los máximos errores permitidos para un equipo homologado según la Recomendación R126 de OIML).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Así pues, el objeto del caso no es otro diferente a establecer la comisión o no por parte del conductor de la descripción típica atrás señalada.

Ahora bien, se observa en el caso *sub examine* que el presunto infractor el señor **JORGE ALY LEIVA MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.042.470.085 de Soledad (Atlántico) solicitó audiencia pública notificándose de esta el día seis (06) de agosto de 2025, para ser escuchado en descargos el día 22 de agosto de 2025, diligencia a la cual el día de hoy no se hizo presente, así como tampoco aportó excusa siquiera sumaria que justificara su inasistencia.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se hace menester traer a colación lo expresado por la Honorable Corte Constitucional, en sentencia **T-616-2006**, la cual señaló lo siguiente: **"Quien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que le ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado no puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propia"** (Subraya y Negrilla para resaltar)

Que, de otro lado, cabe recordar que, con base en la competencia asignada por el mismo legislador a las autoridades de tránsito, éstos se encuentran plenamente facultados para solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas (artículo 150 de la Ley 769 de 2002).

En concordancia con lo anterior, la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito y Transporte, en el Capítulo VIII, señala la actuación que se debe adelantar en caso de embriaguez, al respecto establece el artículo 150 del mismo cuerpo normativo:

***“Examen.** Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.”*

Efectuadas las anteriores precisiones, tenemos dentro del plenario que, de acuerdo con lo ordenado mediante auto, por medio del cual él *a-quo* abrió el período probatorio, y decretó las pruebas que consideró pertinentes oficiosamente.

El operador jurídico está en la obligación de decretar las pruebas que considere pertinentes ya sea de manera oficiosa o a petición de parte y como se vislumbra, decretó las pruebas que efectivamente consideró pertinentes para tomar una decisión de fondo dentro del proceso de marras, y nunca le fue solicitada la práctica de alguna otra prueba diferente a las decretadas.

Efectuadas las anteriores precisiones, encuentra esta Instancia que, de las pruebas obrantes en el plenario, como son las documentales aportadas con la orden de comparendo No. **08001000000049642330**, es decir, entrevista previa a la medición con alcohosensor efectuada al señor **JORGE ALY LEIVA MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.042.470.085 de Soledad (Atlántico), en la cual se observa que de acuerdo con lo diligenciado por parte del operador encargado del equipo alcohosensor se le brindaron las plenas garantías, Formato de declaración de aseguramiento de la calidad y lista de chequeo para equipo alcohosensor de día de los hechos, de acuerdo con el cual se puede evidenciar que el equipo alcohosensor se encontraba en óptimas condiciones para realizar la medición, Prueba en blanco 1910, Ensayos No. 1915 y 1916, las cuales cumplen con los requisitos establecidos por la resolución No. 1844 de 2015 en el anexo 4; Certificado de calibración del equipo No. 18487, en el cual se puede evidenciar que el equipo estaba debidamente calibrado, de acuerdo con lo establecido en la norma, y Certificado de capacitación en medición indirecta de alcoholemia a través de aire expirado del agente **JHONATHAN STIVE GARCIA FUENTES**, en el cual se logra determinar que el funcionario que obró como alcohosensorista el día de los hechos estaba capacitado la realización de dicha prueba.

Que en la ciudad de Barranquilla, al primer (01) día del mes de agosto de 2025, siendo las 22:21:24 horas, le fue elaborada la orden de comparendo No. **080001000000049642330** al señor **JORGE ALY LEIVA MORENO**, cuando conducía el automóvil de placas EWZ451 y se realizó la prueba con alcohosensor, mostrando un resultado positivo con pruebas (ensayos) No. **1915** y No. **1916** arrojando la cantidad de etanol en aire exhalado de **36 mg/100 ml** y **35 mg/100 ml**, respectivamente.

Que la Resolución 1844 de 2015 en su punto 7.3.3., señala lo siguiente:

“7.3.3.2.1.2. Si el resultado de la primera medición es positivo (mayor o igual a 20 mg/100 mL), la segunda medición es mayor o igual a 20 mg/100 mL y la diferencia entre las dos es menor o igual a 4 mg/100 mL, se obtiene el promedio de las dos mediciones; a este promedio se le hace una corrección (resta) del 7,5% truncando el valor obtenido y este es el valor que se debe considerar para tomar la decisión sobre el grado de embriaguez o alcoholemia (esta corrección se hace teniendo en cuenta los máximos errores permitidos para un equipo homologado según la Recomendación R126 de OIML). Si la diferencia entre las dos

mediciones en este rango es mayor a 4 mg/100 mL, el resultado no es válido (es un ensayo no conforme) y es necesario iniciar un nuevo ciclo de medición (dos nuevas mediciones)."

Que una vez realizada la operación descrita en el anterior numeral, se comprobó que dichas pruebas cumplen con el criterio de validez, por cuanto la diferencia entre las dos mediciones es menor o igual al 4 mg/100 ML, siendo tal diferencia de 1, por lo que se procede a obtener el promedio de las dos mediciones, de la siguiente manera:

$$36 + 35 = 71 / 2 = 35.5$$

Que a este resultado (35.5) se le hace la corrección (resta) del 7.5% del valor obtenido, es decir:

$$35.5 * 7.5 \% = 2.66$$

$$35.5 - 2.66 = 32.84$$

Que al truncar el valor obtenido tal como indica la norma arriba transcrita, se observa, que el resultado final es **32**, correspondiente a grado cero (0°), dejando como visto, que las pruebas que obran como material probatorio en el proceso de la referencia cumplen con los requisitos para la validez de estas, y que el señor **JORGE ALY LEIVA MORENO** se encontraba conduciendo en un probado estado de Embriaguez.

Que teniendo en cuenta lo anterior, el conductor antes mencionado es infractor de la norma contemplada en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 en su literal F creado por el artículo 4° de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013 y en el artículo 152 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 5° de la misma Ley, el cual tiene como sanción por ser primera vez, en grado cero de embriaguez, se demuestra que éste incurrió en la contravención de tránsito consagrada en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 en su literal F, el cual tiene como sanción por ser la primera vez la suspensión de la licencia de conducción por término de un (1) años, multa correspondiente a noventa (90) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV), correspondiente a 356 UVB, realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas durante veinte (20).

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho:

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar contraventor de la norma de tránsito al señor **JORGE ALY LEIVA MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1042470085** de Soledad (Atlántico), de la norma de tránsito contemplada en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 en su literal F creado por el artículo 4° de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013 y en el artículo 152 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 5° de la misma Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar al señor **JORGE ALY LEIVA MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1042470085** de Soledad (Atlántico, con multa correspondiente a noventa (90) S.D.M.L.V. correspondiente a 356 UVB en favor de la Secretaría de Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla.

ARTICULO TERCERO: Suspender la Licencia de Conducción del señor **JORGE ALY LEIVA MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1042470085** de Soledad (Atlántico, por el término de

un (01) año, acorde a lo estipulado en el artículo 152 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 5° Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013, tal como se dijo en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO CUARTO: Prohíbase el derecho a conducir cualquier tipo de vehículo automotor al señor **JORGE ALY LEIVA MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1042470085** de Soledad (Atlántico), por el término de un (01) año, de acuerdo con lo señalado en el artículo 26 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 3° de la Ley 1696 de 2013.

ARTICULO QUINTO: Sancionar al señor **JORGE ALY LEIVA MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1042470085** de Soledad (Atlántico, con la obligación de realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante veinte (20) horas.

ARTICULO SEXTO: Decretar el registro o inscripción de la presente decisión en el Registro Nacional de Conductores, sistema de información administrado por el Ministerio de Transporte – Concesión RUNT S.A.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución se notifica personalmente de acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de Apelación ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 74 y 76 del Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), disponiendo al señor **JORGE ALY LEIVA MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1042470085** de Soledad (Atlántico, de un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación para hacer uso del mencionado recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Barranquilla, a los veintidós (22) días del mes de agosto del 2025, a las 5:00 07 pm.


MILENE MILENA SARMIENTO SUAREZ
Inspectora Tres (03) de Tránsito y Transporte